

Panamá, 18 de noviembre de 1997.

Señor  
**Virgilio Sousa Valdés**  
Corregidor de Parque Lefevre  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Nos referimos a su Oficio N°.399 C. de P. L., fechado 24 de septiembre de 1997, recibido en este Despacho el día 27 de octubre del presente año; por medio de la cual nos solicita copia autenticada de la Consulta N°.226 de 8 de abril de 1992, relacionada con Procesos de Lanzamiento por Intruso.

Con el objeto de brindarle, información recabada y a la vez, una orientación legal respecto a la temática aludida, me permito remitirle copia autenticada de la Consulta N°.226 de 8 de abril de 1992; además de dos (2) fallos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencias de 30 de septiembre de 1994 y 23 de mayo de 1991.

Para mayor ilustración, transcribimos una porción del Fallo de 23 de mayo de 1991, atinente al procedimiento que deben seguir las Autoridades de Policía en los Procesos de Lanzamiento por Intruso.

"El Artículo 1399 del Código Judicial, según ya vimos, se refiere en forma específica al llamado **"Lanzamiento por Intruso"**. En dicha norma, ciertamente no se establece procedimiento al cual deben ceñirse las autoridades de policía para substanciar y decidir las peticiones que le presente cualquier particular (el dueño, su apoderado o su administrador) a efectos de que esa autoridad lo restituya en la posesión del bien inmueble ocupado por quienes no detentan título alguno que justifique su ocupación.

En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, se ha afirmado, con fundamento en la

parte final del artículo 1399 in comento (que hace referencia a la ejecución inmediata del Lanzamiento cuando el "ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de su ocupación"), que la petición de lanzamiento por intruso conlleva una "acción de fuerza" por parte de la autoridad administrativa de policía y no al nacimiento de un procedimiento administrativo motivado por una controversia civil de policía en el que las partes tengan las oportunidades para una efectiva defensa, procedimiento reglamentado en el Título V, Capítulo II y Título VI del Libro III del Código Administrativo.

Tal planteamiento, en nuestro concepto, no se compadece con el sentido y alcance que en nuestro derecho reviste la garantía del debido proceso. Al presentar una petición de lanzamiento por intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble, entonces, parece obvio que debe darse la oportunidad a la parte demandada para justificar su ocupación, mediante un procedimiento administrativo, en el que ambas partes puedan ser escuchadas y aportar pruebas y, particularmente, en el cual la autoridad de policía tenga la oportunidad de valorar los hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Una interpretación restrictiva del artículo 1399 comentado, haciendo absoluta abstracción de muchas otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, podría conducir sin duda a la toma de decisiones arbitrarias si no se le permite a quienes resulten demandados, las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Huelga decir que tales consideraciones son cónsonas con lo dispuesto en la parte final del artículo 464 del Código Judicial, según el cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho Código "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en ocasiones anteriores, que siendo el Lanzamiento por intruso una controversia civil de policía "se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, inclusive, regulado bajo el epígrafe **CONTROVERSIAS CIVILES DE POLICÍA EN GENERAL**, aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial." ( Sentencia de 23 de mayo de 1991, R. J., mayo, 1991, págs. 103-106.)

De esta forma esperamos haber contribuido con lo requerido por su Despacho, me suscribo de Usted, con todo respeto y consideración.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo  
Procurador de la Administración.  
(Suplente)

JJCH/20/hf